

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento		
Radicado	11001 33 42 054 2022 00489 00		
Demandante	LUZ MARINA DÍAZ ALONSO		
Demandado	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL		
Fecha de audiencia	20 de septiembre de 2023		
Hora programada de la audiencia	9:30 a.m.	Hora de cierre	9:51 a.m.

1.- INSTALACIÓN

En Bogotá, siendo las 9:36 de la mañana del veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), acorde a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se constituye el despacho en audiencia pública inicial, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia la Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, Tania Inés Jaime Martínez, en asocio con su secretaria *ad-hoc* Mónica Jaramillo Gálvez, de acuerdo con la metodología prevista en las Leyes 1437 de 2011 y 2213 de 2022.

2.- ASISTENTES Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

2.1. Parte demandante

Asiste el abogado **MAURICIO TEHELEN BURITICA**, identificado con la cédula de ciudadanía 72.174.038, portador de la T.P. 288.903 del C.S. de la J., a quien se reconoció en calidad de apoderado de la demandante en auto admisorio (unidad documental 007)

Celular: 311 441 7791

Correo electrónico: tehelen.abogados@gmail.com

2.2. Parte demandada:

Apoderada: Asiste el abogado **JULIÁN MAURICIO CORTÉS CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.110.461.687, portador de la T.P. 223.931 del C.S. de la J., a quien se le reconoció personería en calidad de

apoderado de la entidad demandada en auto de 5 de septiembre de 2023 (unidad documental 016).

Teléfono: 304 468 6813

Correo electrónico: jmcortesc@sdis.gov.co; notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

2.3. Ministerio Público

Se deja constancia que el Agente del Ministerio Público no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

3.1. DEMANDANTE: Sin solicitudes.

3.2. DEMANDADO: Sin solicitudes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el despacho constata que el trámite se adecuaba exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidas en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta este momento procesal y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en esta etapa, salvo que se trate de hechos nuevos.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

4.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Conforme a la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, no existe discusión en cuanto:

- Que el 4 de octubre de 2022 la demandante, a través de apoderado, presentó petición ante la Secretaría Distrital de Integración Social, con la cual solicitó el reconocimiento de una relación laboral y el pago de acreencias laborales desde el 27 de enero de 2014 al 30 de julio de 2022, período en el que se desempeñó como maestra profesional (unidad documental 004)

- Mediante acto administrativo **No. S2022162592 de 9 de noviembre de 2022**, la demandada negó la solicitud (unidad documental 004)

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo contenido en el oficio No. **S2022162592 de 9 de noviembre de 2022**, suscrito por la subdirectora de contratación de la Secretaría de Integración Social. Así mismo, determinar si existió un vínculo laboral entre la señora **LUZ MARINA DÍAZ ALONSO** y la entidad demandada desde el 27 de enero de 2014 al 30 de julio de 2022, y, en consecuencia, si le asiste o no derecho al pago de prestaciones sociales y demás garantías laborales reclamadas.

De esta manera queda fijado el litigio.

La decisión se notificó en estrados. Sin recursos.

5.- CONCILIACIÓN Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra al apoderado de la entidad demandada, a fin de que manifieste si la entidad que representa tiene ánimo conciliatorio.

El apoderado manifestó que el Comité de Conciliación de la entidad, recomendó por unanimidad no conciliar. Señaló que una vez se suscriba el acta será remitida al proceso.

Ante esta circunstancia, y toda vez que no existe ánimo conciliatorio de la entidad, esta etapa se declara fallida y se procede a la siguiente.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

6.- MEDIDAS CAUTELARES Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia conforme el art. 180 del CPACA advierte el despacho que en el presente asunto no se solicitó **MEDIDAS CAUTELARES**, por lo tanto, se continúa con el **DECRETO DE PRUEBAS**.

7.- DECRETO DE PRUEBAS Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En este estado de la audiencia, el despacho procede a incorporar las pruebas legalmente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la sentencia.

7.1. Parte demandante

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda (unidad documental 004)

Solicitadas:

- Declaración de parte: Sobre el particular, se aclara que el Consejo de Estado, en providencia de 4 de abril de 2022¹, señaló que el artículo 198 CGP prevé la posibilidad de que el juez, de oficio o a solicitud de parte, pueda ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos. Agrega la Corporación que esta norma no faculta a las partes a solicitar su propia declaración, sino que el precepto hace referencia a que el juez cite a las partes, bien sea porque de oficio considera necesaria su declaración o porque la parte contraria lo solicita. Así mismo, el Alto Tribunal señaló que quien alega un hecho debe demostrar su ocurrencia para que produzca el efecto pretendido, pues la sola afirmación de una parte no es suficiente para acreditarlo. De ahí que, permitir que la misma parte solicite su declaración, no tiene en cuenta lo previsto en el artículo 167 CGP, ni corresponde a una interpretación armónica de esta norma.

En consecuencia, con base en ese criterio, el despacho negará la prueba, teniendo en cuenta que la declaración de parte de la demandante es en realidad una confesión.

- Testimoniales: La parte actora solicitó se decrete el testimonio de las siguientes personas, para que declaren sobre los hechos de la demanda:

1. MIREYA RAMÍREZ CELEITA
2. DIANA DEL PILAR ROA

En consecuencia, por resultar procedente, pertinente y de utilidad se decretan los testimonios referidos, a fin de que los testigos declaren acerca del objeto de la controversia.

Se advierte que la parte demandante es la encargada de la comparecencia de los declarantes y si lo requiere, podrá pedir las correspondientes boletas de citación a la Secretaría del Juzgado a través del correo electrónico jadmin54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- Informe juramentado. La parte demandante solicitó se ordene al representante de la Secretaría Distrital de Integración Social, rendir informe escrito bajo juramento sobre los hechos de la demanda, específicamente, responda el siguiente interrogante: ¿Desde qué fecha la Secretaría Distrital de Integración Social presta el servicio de atención a la primera infancia en sus jardines infantiles diurnos y si a la fecha ese servicio continúa prestándose? Ello con el fin de demostrar que el servicio es de carácter permanente, misional y no meramente temporal u ocasional.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", 4 de abril de 2022, radicación: 17001-23-33-000-2020-00044-02 (67820), actor: Universidad de Caldas.

Respecto de esa prueba se aclara que el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011 señala que no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas. Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. Agrega la norma que el juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que, si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden, considera el despacho que la prueba solicitada es procedente. En consecuencia, **por Secretaría se libraré el oficio** con destino al Secretario Distrital de Integración Social, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento, rinda informe escrito bajo la gravedad del juramento respecto de los aspectos planteados por el apoderado de la parte actora, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, se aclara que la entidad se opuso al informe escrito, por estimar que, por un lado, el representante legal actual o sus delegados no tienen conocimiento de los hechos relatados en la demanda, razón por la cual no pueden rendir declaración respecto de hechos sobre los que no tienen conocimiento, por otro lado, argumentó que el apoderado pudo conseguir la prueba a través de derecho de petición conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

El despacho negará la oposición, ya que el informe puede ser rendido teniendo en cuenta la información que reposa en las bases de datos de la entidad, además, por cuanto las oportunidades probatorias están reguladas en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, norma que de manera especial en esta Jurisdicción no impone la exigencia que invoca la parte demandada.

7.2. Parte demandada.

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda (unidades documentales 012 y 014).

La entidad demandada no solicitó el decreto y práctica de pruebas.

7.3. De oficio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se decreta la siguiente prueba documental necesaria para decidir:

Por Secretaría requerir a la entidad demandada, para que allegue, con destino a este proceso, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento: i) certificación en donde informe si el cargo de Maestro profesional o de prestación de servicios para la atención integral a la primera infancia, existe o existió en la planta de personal en el período comprendido entre el 27 de enero de 2014 al 30 de julio de 2022, en su defecto, cualquier cargo similar en denominación o funciones a las que desempeñó la demandante en esos períodos. En caso de que exista un cargo en la planta de personal, se solicita a la entidad remitir el manual de funciones respectivo, así como el listado de los emolumentos laborales percibidos en ese empleo; ii) certificación en donde conste, de ser el caso, la programación de actividades, horario o jornada asignada a la demandante en el período de vinculación.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 180 C.P.A.C.A se convoca a las partes a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo de MANERA PRESENCIAL el **veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), en la sala de audiencias por definir de la sede judicial Rosa Aydee Anzola Linares – CAN**, ubicada en la carrera 57 No. 43-91, oportunidad en la cual se recaudarán y practicarán los medios de pruebas decretados en la presente diligencia.

Decisión que se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de esta diligencia, se levanta la presente sesión siendo las 9:51 de la mañana. Para constancia, se graba la audiencia y se firma la respectiva acta electrónicamente, la cual se publicará en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial y se incorporará al expediente digital.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Enlace de la videgrabación de la audiencia	https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/5c8afc9b-7e04-4309-ba12-877d8c830086?vcpubtoken=0408846d-538d-408f-b911-56bf772f285f
---	---

